

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (07/05/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 055/2018, promovido por ***** solicitando la nulidad de las multas con números de control ***** y ***** por un importe de \$484.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/10 M.N.) y \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) respectivamente, de fechas veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (23 y 24/04/2018), emitidas por ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ y CLAUDIA TOMÁS CHINO, Calificadoras del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha uno de junio de dos mil dieciocho (01/06/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiuno de agosto del mismo año (21/08/2018), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve (18/01/2019), se tuvo a las demandadas Titular del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca (por conducto del Jefe de la Unidad Jurídica de dicha Institución), VERÓNICA DEL CARMEN REYES BEJARANO y ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, Empleadas del citado Instituto, contestando en tiempo la demanda; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El cinco de marzo de dos mil diecinueve (05/03/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente**

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora *****

*****, consisten en: **1.-** Original de formato de datos para generar línea de captura, por servicios del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) elaborado por ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, en el que se advierte una multa por presentación extemporánea por la cantidad de \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.); **2.-** Original de formato de datos para generar línea de captura, por servicios del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca con número de folio *****, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (24/04/2018) elaborado por VERÓNICA REYES BEJARANO, en el que se advierte una multa por presentación extemporánea por la cantidad de \$484.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); **3.-** Copia simple de dos solicitudes de trámite catastral, con número de folio ***** y ***** , ambas de fecha ***** de ***** de

dos mil dieciocho (**/**/2018), presentadas por el actor en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, se les admitieron las DOCUMENTALES consistentes en copia certificada de tres nombramientos y protestas de ley, expedidos a favor del Lic. MIGUEL ÁNGEL BRENIS GAMBOA, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; VERÓNICA DEL CÁRMEN REYES BEJARANO, Jefe de Oficina de la misma Institución; y, ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, Auxiliar del citado Instituto.

A los formatos de datos para generar línea de captura, por servicios que presta el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, exhibidos por el actor, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues en ellos se advierte el nombre y rúbrica de las personas que los emiten, trabajadoras del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, pero más aún, que las autoridades demandadas que lo emitieron aceptaron su expedición, así como el titular de dicho Instituto, de ahí que no exista duda sobre la originalidad, existencia y veracidad del contenido de dichos documentos.

Por lo que respecta a las copias simples de las solicitudes de trámite catastral, también remitidas por el actor, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues la información que contienen no es aislada, por el contrario se encuentra concatenada con los formatos usados en línea de captura ya valorados en el párrafo que antecede, de ahí el valor otorgado; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”

Los nombramientos remitidos por las autoridades demandadas sin duda tienen **valor probatorio pleno**, pues fueron certificados por una autoridad con plenas facultades para ello, como es el Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto Catastral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción XX del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de

su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Luego entonces, las citadas documentales, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

CUARTO.- La personalidad del actor ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues las multas que impugna, contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, si afectan su esfera jurídica, pues impactan su patrimonio, de ahí su derecho a interponer el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Titular del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, VERÓNICA DEL CÁRMEN REYES BEJARANO y no VERÓNICA REYES BEJARANO, como lo expuso el actor y aparece en el acto impugnado, consistente en la multa con número de folio ***** , pues su nombre correcto se advierte en el escrito de contestación de demanda, y ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, ambas trabajadoras del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se les tiene acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que prevé que la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada y solo existe necesidad de justificarla cuando ésta se impugna, circunstancia que en el presente caso no ocurrió, de ahí que se tenga por acreditada.- - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de la Materia; al respecto esta Juzgadora considera que no se actualiza dicha causal, esto es así, pues primeramente manifiesta que el rechazo del trámite catastral de traslado de dominio se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 5 y 6 de la Ley de Catastro para el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Estado y su Reglamento, sin embargo, el acto impugnado en este asunto no es el rechazo de un trámite catastral, sino la imposición de dos multas, de ahí la inoperancia de ese argumento.

Por otra parte, las autoridades demandadas, también refieren que los cobros que impugna el actor se encuentran contenidos en recibos de pago, expedidos cuando realizó el trámite catastral, y que estos no son impugnables en este Juicio, porque no son actos definitivos, pues no constituyen una resolución con ese carácter (definitivo). Estos argumentos también **resultan ineficaces** para declarar la procedencia de la causal invocada; esto es así, porque el actor no impugnó los recibos de pago que refiere la autoridad demandada, sino las multas contenidas en los formularios ***** y ***** , siendo estos el origen de las citadas multas, y al no existir prueba que justifique que éstas fueron impuestas en documento distinto, si resultan un acto definitivo, pues posterior a ellas lo único que procedió fue su cobro, como lo corroboró la propia autoridad demandada en sus argumentos, de ahí la improcedencia de la causal que invoca e inaplicable el criterio jurisprudencial que invoca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las Ciudadanas VERÓNICA DEL CÁRMEN REYES BEJARANO y ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, personal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, refieren que no les corresponde el carácter de autoridad demandada en este asunto, pues si bien es cierto sus nombres y firmas aparecen en los formularios que contienen las multas al actor, lo cierto es que dicha circunstancia es para efectos de un control; premisa que se considera **improcedente**, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que la firma al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, otorga autenticidad y firmeza a la resolución así como la aceptación de la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento, adquiriendo una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, además, es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y en consecuencia es responsable de la misma; por lo que el hecho de que en el presente asunto no exista documento que justifique que la imposición de las multas al actor consta en documento distinto, trae como consecuencia, que dichos

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

formularios sean el acto impugnado y las firmantes las autoridades que los emitieron, de ahí que dichas personas VERÓNICA DEL CÁRMEN REYES BEJARANO y ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, personal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, si les corresponda el carácter de autoridades demandadas, pues se encuentran los supuestos del artículo 163 fracción II inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ello no obstante que sus cargos no se encuentren en el catálogo de autoridades contempladas en el artículo 9 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, pues como se dijo, el carácter de autoridad demandada que les corresponde, deriva del hecho de que no existe otro documento en el consten las multas impuestas al actor, pues aun cuando manifestaron que es el Departamento de Tramitación de Solicitudes quien determinó las multas, no exhibieron el documento que justifique dicha circunstancia, sin que esta autoridad pueda suplir la deficiencia de la queja en su favor, pues dicha figura jurídica únicamente se encuentra contemplada para administrado, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de la Materia, aunado a que al actor únicamente tuvo conocimiento del documento que ellas firmaron. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Séptima Época, pág. 448, registro 918045, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL."*

Por otra parte, dichas autoridades refieren que el hecho de que el actor no haya interpuesto previamente al inicio de este Juicio el Recurso de Revocación contemplado en el artículo 243 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, contra las multas aquí impugnadas, trae como consecuencia que la acción sea improcedente; premisa que también **resulta inoperante**, esto es así, pues no es el Recurso de Revocación contemplado en el Código Fiscal referido, que procede contra los actos administrativos de las autoridades catastrales, sino el dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, pues es dicha Ley la que contempla el medio de defensa, por lo que no resulta procedente acudir a la supletoriedad del Código Fiscal, pues la Ley aplicable regula dicha circunstancia, y por otra parte, el artículo 153 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es el que faculta al actor para interponer el

presente Juicio, aun cuando no haya agotado el recurso o medio de defensa contemplado en las leyes o reglamentos que rigen el acto impugnado.

Sin que esta Juzgadora advierta que se actualice alguna otra causa o motivo que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- El actor señala que las multas impugnadas carecen de fundamentación y motivación, pues la autoridad demandada no plasmó artículo alguno que las sustente, aunado a que se le multó por presentar extemporáneamente su documentación, que la autoridad demandada omitió manifestar cual es el plazo establecido para ello, y tampoco realizó el cómputo del mismo; por otra parte, consideró que el hecho de haber presentado la documentación sin previo requerimiento, es decir de manera espontánea, coloca al actor en los supuestos del artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que no debieron imponerle multa alguna, de igual forma argumentó que la autoridad demandada no fundó su competencia para emitir el acto impugnado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Resultan **fundados los agravios** expuestos por el actor; lo anterior es así, porque el máximo Tribunal del País, ha considerado que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, que previo a dicho acto se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, que garanticen una adecuada defensa antes del acto de privación; y dicha premisa encuentra eco en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en su artículo 5º, que dispone que los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en dicha Ley; circunstancias que fueron omitidas por las autoridades demandadas violentando la garantía de audiencia del actor, pues a la autoridad que le compete sancionar las infracciones a la Ley de Catastro, es al Director General de dicha Institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción XXVI, en relación con los diversos 18 primer párrafo y 19 fracción I de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, y no al Departamento de Tramitación de Solicitudes como lo refieren las demandadas, pues de las facultades de dicha autoridad, contempladas en el artículo 27 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, no se

advierte la de imponer multas, de ahí que las impuestas **resulten ilegales**, lo cual violenta lo dispuesto en el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el procedimiento para la imposición de sanciones con multa, derivadas de las infracciones a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado en el Capítulo Décimo Primero, “*DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES*”, de la citada Ley, procedimiento que fue omitido por las autoridades demandadas en perjuicio del actor, pues únicamente le fueron notificadas las multas a través de los formularios con números de folio ***** y ***** (fojas 7 y 8), cuando el artículo 70 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, dispone que las resoluciones o cualquier acto u operación catastral que deba hacerse de conocimiento de los propietarios, poseedores o sus representantes legales, se notificará de conformidad con las disposiciones que para esos actos prevé el Código Fiscal del Estado, circunstancia que también fue omitida por las demandadas en perjuicio del actor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que como acertadamente lo manifiesta el actor, el hecho de haber presentado la documentación correspondiente de forma espontánea, sin previo requerimiento de la autoridad demandada, lo colocaba en los supuestos del artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 5 segundo Párrafo de la última Ley referida, privilegiando la protección más amplia de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, pág. 133, registro 200234, Jurisprudencia Constitucional, Común, Pleno, y de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*”

En relatadas consideraciones, ante la violación a las formalidades esenciales del procedimiento detectadas en contra del actor, se declara **LA NULIDAD**

de las multas contenidas en los formatos de datos para generar línea de captura, por servicios que presta el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca con números de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) elaborado por ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, por concepto de multa por presentación extemporánea por la cantidad de \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.); y el formato con número de folio *****, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (24/04/2018) elaborado por VERÓNICA REYES BEJARANO, por concepto de multa por presentación extemporánea por la cantidad de \$484.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el actor solicitó la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, por lo que como consecuencia de la nulidad aquí decretada, se ordena a las autoridades demandadas realicen los trámites correspondientes, incluso ante autoridades diversas, a efecto de que se reintegre al actor las cantidades de \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) y \$484.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); que erogó el actor como pago de las multas aquí declaradas ilegales, lo anterior dentro de los plazos dispuestos en los artículo 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de las multas contenidas en los formatos de datos para generar línea de captura, por servicios que presta el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca con números de folio ***** y *****; y se ordena a las autoridades demandadas, realicen los trámites correspondientes, incluso ante autoridades diversas, a efecto de que se reintegre al actor las cantidades indebidamente pagadas; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA